

Expediente: 5026/19

Carátula: RIOS ISMAEL Y OTRA C/ SANCHEZ AUGUSTO EMANUEL S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 3

Tipo Actuación: FONDO CON FD

Fecha Depósito: 29/03/2025 - 00:00

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

20309200250 - CARDOZO, MARIA BELEN-ACTOR/A

20309200250 - RIOS, ISMAEL-ACTOR/A

90000000000 - SANCHEZ, AUGUSTO EMANUEL-DEMANDADO/A

30716271648409 - LOPEZ CARDOZO, BENJAMIN GERMAN-N/N/A

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 3

(Juzgado Civil y Comercial Común - 8a. Nominación)

ACTUACIONES N°: 5026/19



H102335434744

FECHA DE MESA DE ENTRADA: 13/12/2019

SENTENCIA N°: ..... - AÑO: .....

JUICIO: "RIOS ISMAEL Y OTRA c/ SANCHEZ AUGUSTO EMANUEL s/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Expte. n° 5026/19"

SAN MIGUEL DE TUCUMAN, 28 de marzo de 2025.-

### AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en autos del epígrafe, y

### RESULTA:

Que, en fecha 05/08/2021, el letrado Alberto Pablo José Claps, en representación de Ismael Ríos - DNI n° 33.850.011 y de María Belén Cardozo - DNI n° 39.698.091, interpone demanda de daños y perjuicios, en contra de Augusto Emanuel Sánchez - DNI n° 38.348.231, por la suma de \$522.894,35 (pesos quinientos veintidós mil ochocientos noventa y cuatro con 35/100), con más intereses, gastos y costas.

Relata que, en fecha 05/10/2019, aproximadamente a las 1:30 horas, el actor circulaba junto a su pareja María Belén Cardozo, y su hijo Benjamín Germán López Cardozo, de 9 años de edad, en su automóvil marca Chevrolet Classic, dominio MEV628, cuando, al llegar a calle Suipacha (altura Av. Camino del Perú n° 2200 aproximadamente), detuvieron su marcha a los fines de ingresar a la Ruta Provincial n° 315, fueron fuertemente embestidos por una camioneta marca Ecosport Titanium, dominio MBT668, conducida por Augusto Emanuel Sánchez, que circulaba por Ruta Provincial n° 315, de norte a sur.

Sostiene, que el demandado, al intentar doblar hacia la izquierda, para ingresar a calle Suipacha, a excesiva velocidad, sin detener mínimamente la marcha, y realizando una maniobra imprudente, peligrosa y contraria a las leyes de tránsito, impactó contra el automóvil de su representado, en su parte lateral derecha, en la puerta trasera, provocando que el automóvil del mismo diera trompos, y que sus mandantes y el niño, sufrieran lesiones físicas. Refiere que el conductor de la camioneta, luego del impacto, se dio a la fuga, pero que producto del mismo, se le desprendió a su camioneta la parrilla delantera, guardabarros delantero y chapa patente MBT668, encontrándose la misma en poder de su mandante. Reclama los siguientes rubros indemnizatorios:

a) Daños materiales: sostiene que el automóvil de su mandante sufrió daños en el techo, paragolpe trasero, guardabarro trasero derecho, pasaruedas, puente trasero, moldura de puertas, puertas, parantes, zócalos, puerta trasera derecha, entre otros. Reclama la suma de \$435.894,35, que surge del presupuesto emitido por Gemsa, en fecha 14/05/2021, en el que se consignaran los costos de mano de obra, chapa, pintura y repuestos.

b) Privación de uso: indica que la indisponibilidad del rodado produce un daño indemnizable. Sostiene que, desde la fecha del accidente (05/10/2019), hasta la fecha de la interposición de demanda, transcurrieron 400 días, durante los cuales sus representados debieron abonar \$80 diarios para trasladarse. Agrega, que el automóvil era utilizado también, para traslados de la vida diaria, para satisfacer necesidades familiares, sociales y recreativas, por lo que reclama la suma de \$32.000 (pesos treinta y dos mil), con más intereses.

c) Daño moral: sostiene que, como consecuencia del accidente, su mandante sufrió inquietud espiritual y agravios a sus afecciones legítimas, a raíz de los daños ocasionados a su vehículo, por el estado en que quedó su automóvil, y especialmente, por las lesiones que sufrió en el mismo, el hijo menor de edad de su mandante, y su pareja. Afirma, que el hijo del mandante, Benjamín, menor de edad, como consecuencia del accidente, debió ser trasladado al Hospital de Niño Jesús para recibir atención médica, y que el momento vivido, le generó angustia, llanto, fobia; que, como consecuencia del accidente, no podía dormir, ni quería salir de su casa o subirse a un automóvil. Alega que, además, el demandado, no se detuvo a auxiliar a las víctimas, sino que se dio a la fuga, situación que agrava los padecimientos vividos. Por todo ello, reclama por este concepto, a favor de Ismael Ríos, la suma de \$15.000 (pesos quince mil), y a favor de Benjamín Germán López Cardozo, la suma de \$10.000 (pesos diez mil).

d) Daño físico: manifiesta que, como consecuencia del accidente, el menor de edad Benjamín Germán López Cardozo sufrió traumatismo superficial de cabeza, y hematomas en la frente, cabeza y pierna, todo lo cual le ocasionó dolores de cabeza, cuello y mareos recurrentes, por lo que tuvo que hacer reposo, no pudo asistir al colegio, y vio mermada sus capacidades. Por ello, petitiona en el presente rubro, la suma de \$30.000 (pesos treinta mil). Ofrece prueba y acompaña la documentación en formato digital, adjunta en fecha 13/09/2021.

Corrido el traslado de ley, el demandado Augusto Emanuel Sánchez no se apersona en estos obrados, ni contesta demanda, a pesar de haber sido debidamente notificado en el domicilio informado por el Juzgado Electoral (v. cédula de notificación devuelta en fecha 20/10/2021 y e informe de la Cámara Nacional Electoral de fecha 02/02/2022). En consecuencia, mediante providencia de fecha 09/03/2022, el mismo fue declarado en rebeldía.

Por providencia de fecha 14/03/2023, se dispone la apertura de la causa a pruebas.

En fecha 04/07/2023, se lleva a cabo la Primera Audiencia de Conciliación y Proveído de Pruebas, a la que comparece únicamente la parte actora.

Ofrecida y proveída la totalidad de la prueba de la parte actora, en fecha 30/10/2023, se lleva a cabo la Segunda Audiencia de Producción de Pruebas y Conclusión de Causa para Definitiva, en el marco de la cual se realizó el informe actuarial de la prueba producida, y alegó, en forma oral, la parte actora.

En fecha 10/06/2024, el Defensor Subrogante de la Defensoría de Niñez, Adolescencia y Capacidad Restringida de la IV Nominación, toma intervención por el niño Benjamín Germán López Cardozo, DNI n° 52.150.771, opinando que la presente demanda intentada por sus progenitores, debe prosperar.

En este estado, queda la presente causa en condiciones de dictar Sentencia Definitiva, y

## **CONSIDERANDO:**

### **1.- ENCUADRE JURÍDICO.**

Liminarmente, cabe señalar que el hecho que motiva la presente causa, no dio origen a denuncia policial ni causa penal alguna.

Por lo tanto, y en virtud de lo dispuesto en el art. 1775, incisos b) y c) del CCyCN, no existe ninguna cuestión de prejudicialidad penal que impida el dictado de Sentencia Definitiva en estos obrados. Asimismo, corresponde señalar que para la valoración y resolución de este caso, se aplicará el sistema de responsabilidad civil contenido en el Código Civil y Comercial vigente (en adelante CCyCN), atento a que, tanto la ocurrencia del hecho dañoso (05/10/2019), como sus consecuencias, tuvieron lugar durante la vigencia de dicho cuerpo normativo (art. 7 del CCyCN; conf. Kemelmajer de Carlucci; La Aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes, Rubinzal-Culzoni).

Por otro lado, debo precisar que no me encuentro obligado a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquéllas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso. En sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino aquellas que estime apropiadas para resolver el mismo.

Por último, cabe señalar que, en el presente caso, el demandado no se apersonó en autos ni contestó demanda, de manera que corresponderá valorar las cuestiones introducidas en el escrito de interposición de demanda, de conformidad con lo establecido en el art. 438 del CPCyCT.

Tales serán los criterios con los que se analizará y resolverá la cuestión de fondo objeto de este proceso.

Ahora bien, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria sobre las cuales cabe expedirse, conforme lo dispuesto en el artículo 214 incisos 5 y 7 del CPCyCT vigente, son las siguientes: 1) Responsabilidad civil del demandado; 2) Procedencia de los rubros indemnizatorios reclamados; 3) Costas y honorarios.

### **2.- ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DEL CASO.**

A continuación, se tratarán por separado las cuestiones controvertidas apuntadas en el punto anterior.

#### **I) PRIMERA CUESTIÓN: Responsabilidad civil del demandado.**

A los efectos de determinar la eventual responsabilidad civil del demandado en la presente causa, corresponde precisar que aquella no es otra cosa que el deber de indemnizar los daños causados a

otro, ofreciendo a la víctima una compensación económica.

Para la procedencia de la acción de daños intentada, corresponde previamente verificar la acreditación de los presupuestos que, necesariamente, deben concurrir conjuntamente para que nazca la obligación de responder por daños: A- El incumplimiento objetivo o material, que consiste en la infracción a un deber jurídico, sea mediante el incumplimiento de la palabra empeñada en un contrato, sea a través de la violación del deber general de no dañar. B- Un factor de atribución de responsabilidad, como razón suficiente para asignar el deber de reparar al sujeto indicado como deudor. Tal factor de atribución puede ser subjetivo u objetivo. C- El daño, que consiste en la lesión a un derecho subjetivo o interés de la víctima del incumplimiento jurídicamente atribuible. D- Una relación de causalidad suficiente y adecuada entre el hecho y el daño, es decir que pueda predicarse del hecho que es causa (fuente) de tal daño. La importancia del nexo causal como presupuesto de la responsabilidad civil radica precisamente en su doble función: por un lado permite determinar la autoría material de un daño (cuando un resultado dañoso es objetivamente atribuible a la acción de un sujeto determinado), y por el otro, permite determinar la extensión del resarcimiento que deberá asumir el responsable del daño (cuales de la totalidad de las consecuencias dañosas deberán ser reparadas) (cfr. Alterini-Ameal-López Cabana, "Derecho de Obligaciones", pág. 229, Abeledo-Perrot, 1995; Pizarro-Vallespinos, "Instituciones de Derecho Privado-Obligaciones", T. 3, pág 97, Ed. Hammurabi-José Luis Depalma Editor, 1999). Estos presupuestos resultan de los arts. 1716, 1717, 1721 a 1724, 1726, 1737, 1757, 1769 y concordantes del CCyCN.

En el caso de accidentes de tránsito, se aplica lo dispuesto en el artículo 1769 del CCyCN, que a su vez remite al régimen de daños causados con la intervención de cosas (arts. 1757 y 1758), que atribuye responsabilidad objetiva al dueño o guardián, debiéndose probar la concurrencia de una causa ajena para eximirse de responsabilidad (art. 1722 CCyCN).

Cuando hacemos referencia al riesgo creado como norma de remisión y de clausura de la responsabilidad objetiva en la legislación general del Código Civil y Comercial Unificado, aludimos a los supuestos de las responsabilidades objetivas especiales agravadas del nuevo Código, que ahora tendrán como piso el art 1757 CCyCN. En definitiva: las normas específicas remiten al art. 1757 CCyCN en cuanto agraven o modifiquen los principios generales y comunes del riesgo creado por las cosas y las actividades riesgosas y peligrosas regulado en ese precepto legal. La responsabilidad objetiva por riesgo o vicio no significa prescindir de la concurrencia de todos los requisitos de la responsabilidad ni sustituir las reglas de la causalidad jurídica por la mera causación material o fáctica. La responsabilidad objetiva por riesgo o vicio se desentiende de la atribución subjetiva del causante directo del daño (lo que resulta irrelevante para atribuir responsabilidad, como lo dispone el art 1721 CCyCN) ya que la eximente actúa en la ruptura total o parcial de la relación causal, que debe alegar y probar el responsable presunto. Pero no existe obstáculo para la concurrencia y acumulación de la responsabilidad subjetiva del causante del daño con la objetiva del sindicado como responsable por el riesgo de la cosa o de la actividad. Es importante destacar que mantienen actualidad y vigencia los principios generales elaborados por la doctrina y la jurisprudencia sobre el riesgo y el vicio de las cosas, sobre los que el nuevo Código no innovó, manteniendo vigor la aseveración de que el riesgo de la cosa, "es la contingencia del daño que puede provenir de cualquier cosa, riesgosa o no por su naturaleza, en tanto y en cuanto por las especiales circunstancias del caso dado, haya resultado apta para llegar a ocasionar el perjuicio, haya podido tener efectiva incidencia causal en su producción" (Trigo Represas, Félix, El concepto de cosa riesgosa en Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires. Serie I - Anuarios-Anales-Segunda época, Año XXXIX, N°. 32-1994, Bs. As. 1995, p. 367).

Por lo tanto, es pertinente reiterar que: "El fin específico del riesgo creado es posibilitar la indemnización del daño causado por el riesgo o vicio con indiferencia de toda idea de culpa" (CS.,

13/10/94, "González Estraton Luis c/ Ferrocarriles Argentinos", JA 1995-I290). "El riesgo creado regula la responsabilidad civil por el hecho de las cosas y constituye el principio rector de la materia" (CS, Fallos 310:2804 "Empresa Nacional de Telecomunicaciones c/Provincia de Buenos Aires", SCBA, 22/12/87, Ac. 33155 "Sacaba de Larosa Beatriz c/Vilches Eduardo y otro", 8/4/1986). Pesan "presunciones concurrentes sobre el dueño o guardián, quienes deben afrontar los daños causados a otro, salvo que prueben la existencia de circunstancias eximentes" y "la neutralización de los riesgos no puede dejar de lado los factores de atribución de responsabilidad que rigen en este ámbito" (SCBA, Ac. 33155, 8/4/86 "Sacaba de Larosa Beatriz c. Vilches Eduardo y ot." LA LEY, 1986-D, 479, con nota de Trigo Represas, Félix A., Aceptación jurisprudencial de la tesis del riesgo recíproco en la colisión de automotores. C.S.J.N., 22/12/87 "Empresa Nacional de Telecomunicaciones c. Provincia de Buenos Aires", Fallos: 310:2804, ED, 128-281, JA, 1986-IV-579 y LA LEY, 1988-D, 297, con nota de Alterini, Atilio Presunciones concurrentes de causalidad en la colisión plural de automotores; Cám. Nac. Civ., en pleno, 10/11/94, "Valdez, Estanislao Francisco c. El Puente SAT y otro s/daños y perjuicios", E.D. 161-402, LA LEY, 1995-A, 136, J.A. 1995-I-280). El actor debe probar la legitimación activa y pasiva; la existencia del daño (que comprende, en la práctica, la prueba del hecho); y la relación causal entre el hecho y el daño. En palabras de la Corte Nacional al damnificado le "basta con probar el daño y el contacto con la cosa dañosa, para que quede a cargo de la demandada, como dueña o guardiana del objeto riesgoso, demostrar la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder" (CSJN, 10/10/2000, "Contreras Raúl Osvaldo y otros c/ Ferrocarriles Metropolitanos S.A.", Fallos 324:1344; CSJN, 23/11/2004, "Morales, Jesús del Valle c/Transportes Metropolitanos Gral. San Martín SA", Fallos 317: 1336; CSJN, 11/07/2006, "Rivarola, Mabel Angélica c/Neumáticos Goodyear SA", Fallos: 329:2667. Cita online: <http://www.nuevocodigocivil.com/wp-content/uploads/2015/08/El-art-1757-CCyC-y-el-riesgo-creado-por-Gald%C3%B3s-1.pdf>). Por ello, resultan plenamente aplicables y citables como fundamentos toda la doctrina y jurisprudencia generada en torno al art. 1113 del Código Civil derogado. Es decir, en el nuevo sistema del Código Civil y Comercial, continúan vigentes -en lo esencial- las conclusiones generales sobre los presupuestos de la responsabilidad civil y su prueba.

En tal sentido, con fundamentos que comparto, se ha resuelto: "En forma primigenia he de señalar que cuando los daños y perjuicios resultan ser consecuencia de un accidente de tránsito en donde dos vehículos son los protagonistas, es pacífico el criterio que entiende que la acción se encuadra en la responsabilidad civil por el riesgo o vicio de la cosa del art. 1.113 del derogado Código Civil - hoy art. 1.757 del Código Civil y Comercial de la Nación, al que remite el art. 1.769 referido específicamente a daños causados por automotores, en cuya virtud el obligado a resarcir los daños es el dueño o guardián de la cosa, quien puede eximirse alegando el caso fortuito o la culpa (hecho) de la víctima o de un tercero por el que no debe responder." (DRES.: ACOSTA - BEJAS. CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 3 - CORONEL RODOLFO OSCAR Y OTRA Vs. MATARRESE VICTOR MANUEL Y OTRA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Nro. Sent: 19 - Fecha Sentencia: 18/02/2016 - Registro: 00043890-01).

A su turno, cabe mencionar que en la presente causa, la parte demandada no compareció a estar a derecho, ni contestó demanda, a pesar de haber sido debidamente notificada en el domicilio informado por la Cámara Nacional Electoral en fecha 02/02/2022 (v. cédula de notificación adjunta en fecha 20/10/2021). En virtud de ello, cabe aplicar lo dispuesto en el art. 438 del CPCyCT, según el cual, si el demandado no contestara la demanda, el juez podrá tenerlo por conforme con los hechos que la fundamenten, salvo que considere necesaria su justificación, caso en el cual, el juez apreciará el derecho.

Bajo este razonamiento, corresponde primeramente verificar si en el presente caso, se encuentra acreditada la existencia del hecho dañoso en las circunstancias de tiempo y lugar indicadas en el

escrito de interposición de demanda.

Así, tenemos que los actores señalan que el accidente de tránsito se produjo en fecha 05/10/2019, aproximadamente a las 1:30 horas, en calle Suipacha (altura Av. Camino del Perú n° 2200 aproximadamente), en la intersección con la Ruta Provincial n° 315, mientras circulaban junto a su hijo Benjamín Germán López Cardozo, de 9 años de edad, en su automóvil marca Chevrolet Classic, dominio MEV628, y que fueron embestidos por una camioneta marca Ecosport Titanium, dominio MBT668, conducida por Augusto Emanuel Sánchez, que circulaba por Ruta Provincial n° 315, de norte a sur. Sin embargo, manifiestan y dejan sentado en su escrito de interposición de demanda, que éste último, luego de embestirlos, se dio a la fuga.

Entre la prueba adjunta por la parte actora, cabe mencionar la Historia Clínica del Hospital del Niño Jesús, en la que consta que en fecha 05/10/2019, a horas 01:57, ingresó a la guardia pediátrica, el niño Benjamín Germán Cardozo, DNI n° 52.150.771, de siete años de edad, por un traumatismo superficial en la cabeza, con fecha de egreso del mismo día, a horas 03:55. Luego, se encuentra agregada el Acta de nacimiento de Benjamín Germán López Cardozo, DNI n° 52.150.771, de la que surge que sus padres son Gabriel Omar López y María Belén Cardozo. A su vez, la parte actora acompaña una fotografía de un sector delantero de un automóvil, que incluye una patente, dominio MBT 668, el que fue acompañado a la Primera Audiencia de Conciliación y Proveído de Pruebas de fecha 04/07/2023, conforme surge de la Videograbación de la misma. Cabe destacar que, en el escrito de demanda los actores ya mencionaron que dicha parte del vehículo del demandado estaba en su poder, así como que la misma se desprendió como consecuencia del accidente de fecha 05/10/2019, que motiva esta demanda, y en el cual el demandado se dio a la fuga, dejando abandonada tales piezas de su automóvil.

Además, en el cuaderno de pruebas del actor n° 1, se produjo una pericia mecánica, en el marco de la cual, el Perito sorteado en autos, Ingeniero Mecánico José Manuel Mena, MP n° 24513, explica que: “conforme a la demanda el accidente se habría producido el 05/10/2019 aproximadamente a las a hs 01 :30 am. El lugar del hecho es en la intersección calle sin nombre de la Ruta Provincial N° 315, conocida como “Camino del Perú” con sentido de circulación del tránsito en la dirección cardinal Este – Oeste”; que “conforme a la demanda los vehículos que intervinieron en el accidente fueron: a) Vehículo marca: Chevrolet, modelo: Classic, dominio MEV 628. b) Vehículo marca: Ford, modelo Eco Sport, modelo Titanium 2.0L MT N5”. A continuación, la parte demandante adjunta un informe de dominio del que surge que el automotor Ford Ecosport Titanium dominio MBT668 es de titularidad de Augusto Emanuel Sánchez, DNI n° 38.348231.

A partir de allí, resulta posible concluir que el accidente de tránsito se produjo en el lugar, el día y en la hora aproximada que se relata en la demanda, y que en el mismo intervinieron los vehículos y personas mencionadas en la misma. Todo ello valorado y analizado teniendo en cuenta que el demandado Augusto Emanuel Sánchez no compareció a esta causa a negar los hechos invocados por el actor, ni contestó demanda, inclusive pese a haber sido intimado extrajudicialmente mediante carta documento (v. la carta documento n° 35042168 remitida por el actor, al domicilio del demandado, en fecha 04/11/2019, que fue adjunta en formato digital en fecha 13/09/2021).

Ante la actitud asumida por el demandado, y la falta de todo elemento que lo contradiga, considero que la circunstancia de que los actores tiene en su poder una parte del vehículo del demandado me genera la convicción de que el accidente ocurrió y tuvo como protagonista a la camioneta marca Ecosport Titanium, dominio MBT668, resultando coincidente con lo que resulta de los restos exhibidos por los actores en el momento de la primera audiencia.

Por otro lado, y en relación al artículo 1758 del CCyCN que regula la responsabilidad de daños causados por el riesgo o vicio de la cosa, resulta importante remarcar que el mismo contempla dos figuras distintas en relación a la cosa riesgosa productora del daño: el dueño o guardián.

Conforme el Decreto Ley N° 6582/58 ratificado por Ley N° 14.467, modificado por Ley N° 22.977 (Adla XXXIII-B,1991; XVIII-A,94; XLVIII-D,3962), el carácter de dueño de un automotor corresponde a la persona, humana o jurídica, a cuyo nombre figure inscripto en el Registro Nacional de Propiedad del Automotor, y dicha titularidad lo hace civilmente responsable por los daños que con el mismo se produzcan (arts. 1, 27 y concordantes). Y es por ello que una interpretación armónica de las normas citadas permite concluir que el dueño al que se refiere el art. 1113 del Cód. Civil -en el caso de los automotores- es quien figura como titular registral del mismo (cfr. CSJT, sentencia N° 160, “Raiden Lascano Guillermo César y otro vs. Givogri Raúl y otro s/ Daños y perjuicios” del 21/3/2007; entre otras).

Por su parte, y en relación a la figura del guardián de la cosa, la doctrina ha destacado que: “la noción de dueño de un vehículo adquiere perfiles muy nítidos muy diversa –en relación a sus matices- es la situación del guardián” (Saux, Edgardo Ignacio, “Accidentes de tránsito. Tenedores o usuarios del vehículo automotor. Dependientes. Legitimación activa y pasiva”, en Revista de Derecho de Daños- Accidentes de Tránsito I, pág. 113 y sgtes.). Los autores que se han abocado al estudio particular de la problemática plantean la dificultad que ofrece la tarea de de precisar el concepto de guardián, señalando que la definición de la figura impone una labor investigativa empírica, de reajustes incesantes a partir las situaciones que urge contemplar y resolver (cfr. Trigo Represas, Alberto, “La demanda de daños contra el guardián del automotor”, en Revista de Derecho de Daños- Accidentes de Tránsito I, pág. 19 y sgtes.).

Un repaso de las diferentes posiciones asumidas en la doctrina autoral, revela que la figura del guardián se asienta, según algunos, en la idea de guarda material (relación fáctica con la cosa que permite ejercer un poder sobre la misma, dirigirla y controlarla) y, según otros, en la llamada guarda jurídica (cuando en virtud de una relación jurídica con la cosa, el sujeto tenga sobre ella un derecho o poder de dirección, siendo indiferente que lo ejerza por sí o por terceros), o guarda provecho (cuando se entiende que guardián es quien obtiene un provecho o utilidad aunque no tenga materialmente la cosa), o guarda intelectual (cuando con independencia del derecho sobre la cosa, existe un poder efectivo de vigilancia, gobierno o contralor sobre la misma), o según pueda distinguirse guarda de la estructura o del comportamiento (distinguiendo a la cosa considerada en sí misma o referida a su utilización o manipulación), advirtiendo que existen posiciones eclécticas sustentadas en la imposibilidad de asignar al vocablo “guardián” un sentido unívoco pues según las circunstancias puede tratarse tenedor lato sensu que tiene la disposición material, de quien efectivamente puede ejercer facultades de gobierno, dirección, control, de quien utiliza o aprovecha económicamente la cosa, del guardián jurídico, etc. (cfr. Pizarro, Ramón Daniel, Responsabilidad Civil por riesgo creado y de empresa. Parte especial, T. II, pág. 83 y sgtes.; Trigo Represas-López Mesa, Tratado de la Responsabilidad Civil, T. III, pág. 373 y sgtes.; Belluscio-Zannoni, Código Civil y Leyes Complementarias, T. 5, pág. 470 y sgtes.; Bueres-Hihgton, Código Civil, T. 3 A, pág. 523 y sgtes.).

Así las cosas, corresponde remarcar que, como fuera reseñado en los párrafos que anteceden, en el presente juicio se encuentra probado, que el demandado Augusto Emanuel Sánchez, DNI n° 38.348.231 es el titular de dominio de la camioneta marca Ford Ecosport Titanium dominio MBT668, y que, de acuerdo a la parrilla y guardabarros desprendido en el momento del accidente, en el que se encuentra la mencionada patente, dicho automóvil intervino en el accidente que motiva la presente.

Todo lo cual, reitero, no fue negado por la parte accionada, ni existe en autos prueba alguna que lo contradiga.

Por ello, resulta indubitable que el demandado Augusto Emanuel Sánchez era el dueño de la cosa riesgosa, al momento del accidente de tránsito, y conducía la camioneta marca Ecosport Titanium, dominio MBT668, en el momento del accidente.

Por otra parte, en cuanto a la mecánica del siniestro, en la pericia practicada en autos, el perito sorteado expresa que “la mecánica del accidente es como consecuencia del giro hacia la izquierda del vehículo, Marca Ford, modelo Eco Sport Titanium, dominio MBT 668, quien circulaba a una velocidad distinta de la precautoria conforme al Art. 50 de la ley nacional de tránsito y además intentaba ingresar a una calle con sentido contrario a la dirección del tránsito”; que “el conductor del vehículo ECOSPORT TITANIUM dominio MBT 668 para evitar la colisión, debió continuar por la Ruta Provincial N° 315, hasta el próximo acceso que le permitiera girar a la izquierda tomando las precauciones recomendadas para ese tipo de maniobra” y que “el accidente se podría haber evitado si el conductor del vehículo ECOSPORT TITANIUM dominio MBT 668, no hubiera intentado la maniobra que realizó y/o lo hubiera hecho de acuerdo a la normativa vigente”.

Cabe destacar que la pericia practicada, no fue impugnada por ninguna de las partes de autos.

Por lo tanto, estimo que la causa del accidente que motiva este proceso, fue el obrar imprudente, negligente y antirreglamentario del demandado Augusto Emanuel Sánchez, quien se encontraba circulando por una ruta provincial de doble mano, y realizó un giro a la izquierda, para ingresar en una calle en contramano, violando así lo dispuesto en el art. 48 inciso c) de la Ley 24.449, produciendo la colisión con el automóvil en el que se trasladaban los actores.

Para casos como el presente, la doctrina ha señalado: “3.7. El riesgo y los presupuestos de la responsabilidad civil. Vigencia de las directivas específicas del régimen anterior. En el sistema del Código Civil y Comercial continúan vigentes, en lo esencial, las conclusiones generales sobre los presupuestos de la responsabilidad civil y su prueba. Particularmente, son de aplicación al nuevo régimen las directivas referidas a la imputación de responsabilidad objetiva y sus eximentes. Según la inveterada doctrina, en el caso de daño por riesgo o vicio de la cosa, media una presunción de responsabilidad, que provoca que el sindicado como responsable tenga que acreditar la concurrencia de una causa ajena (art. 1722, CCCN), es decir, la existencia de hecho del damnificado (art. 1729), caso fortuito o fuerza mayor (art. 1730), el hecho de un tercero por quien no se debe responder (art. 1731) o la circunstancia de que la cosa haya sido usada en contra de su voluntad expresa o presunta (art. 1757, 2° párr.). La prueba de las eximentes debe ser fehaciente e indubitable, dada la finalidad tuitiva de la norma. Una vez acreditado el riesgo de la cosa, el sindicado como responsable debe asumir un rol procesal activo para demostrar la causa ajena y exonerarse total o parcialmente (conf. arts. 1722, 1729, 1730, 1731 y 1734, CCCN). Vale recordar que para eximirse de responsabilidad con fundamento en la conducta de la víctima ("hecho del damnificado", según la terminología del art. 1729 del CCCN, norma de la que se ha destacado su formulación (62-PIZARRO, Ramón D., "Eximentes a nivel causal", en MÁRQUEZ, José F. (dir.), Responsabilidad civil en el Código Civil y Comercial, Zavalía, Buenos Aires, 2015, t. 1, p. 137) basta, en principio, el "mero hecho", sin que se requiera la culpabilidad de la víctima, salvo que la ley o el contrato lo dispongan expresa y excepcionalmente. Por ello, debe tener aptitud "para cortar totalmente el nexo de causalidad entre el hecho" y "revestir las características de imprevisibilidad e inevitabilidad propias del caso fortuito o fuerza mayor" (63-CS, "Santamariña, María del Carmen c. Ferrocarriles Argentinos", del 13/11/1990, en Fallos 313:1184; "Tettamanti, Raúl O. y otros c. Baccino, Orlando y otros", del CS, 30/4/1996, en Fallos319:737; "Trejo, Jorge Elías c. Stema SA y otros", del CS, 24/22/2009. Ver VÁZQUEZ FERREYRA, Roberto, "Prueba de la culpa, de los

criterios objetivos y de la relación de causa a efecto", RDD 2012-3 - Proyecto de Código Civil y Comercial, Rubinzal-Culzoni, p. 426). Recordemos, además, que un sector de la jurisprudencia requiere como presupuesto previo, la invocación o alegación de las eximentes de modo específico. Por ejemplo, se ha dicho que "al no haber denunciado expresamente la accionada cuál fue la conducta de la víctima interruptiva del nexo causal, no resultaba factible acceder a la prueba del supuesto de hecho fundamento de la defensa articulada; tornando —dicha circunstancia— inviable la invocación de la eximente" (65-SC Buenos Aires, "P., P. R. y otra c. Castellano, Raúl Bernabé y otros s. Daños y perjuicios", del 8/4/2015). Otro sector menos riguroso admite que la producción de prueba, aún en defecto de alegación, permite exonerar la responsabilidad presumida. En términos prácticos, al actor le bastaba con probar la legitimación, el hecho, el carácter riesgoso o vicioso de la cosa, la relación causal y el daño. Posee también vigencia en este aspecto, la flexibilización probatoria observada en la jurisprudencia anterior al nuevo Código, según la cual, acreditada la intervención de una cosa juegan a favor de la víctima las presunciones de causalidad (es decir que el daño derivaba de la cosa) y del carácter riesgoso o vicioso de la cosa (es decir que el daño tenía origen en el riesgo o del vicio de la cosa). Por ejemplo, acreditado el siniestro vial (expresión más precisa que accidentes de tránsito o accidentes de automotores) y la participación del automóvil, se presume que los daños obedecen a la actuación del vehículo y que media relación causal (o sea que el daño derivó del riesgo del automotor). En definitiva, cuando se trata de daños causados por el riesgo o vicio de las cosas, en la mayoría de los casos opera una doble presunción: sobre la naturaleza riesgosa de la cosa (o sea que la causa del daño radicaba en el riesgo o vicio de la cosa) y sobre la relación de causalidad (entre el hecho de la cosa y el daño). En palabras de la Corte Suprema, al damnificado le "basta con probar el daño y el contacto con la cosa dañosa, para que quede a cargo de la demandada, como dueña o guardiana del objeto riesgoso, demostrar la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder" (66-CS, "Contreras Raúl Osvaldo y otros c. Ferrocarriles Metropolitanos SA", del 10/10/2000, en Fallos 324:1344; "Morales, Jesús del Valle c. Transportes Metropolitano Gral. San Martín SA", del 23/11/2004, en Fallos 317:1336; "Rivarola, Mabel Angélica c. Neumáticos Goodyear SA", del 11/7/2006, en Fallos 329:2667). Y si bien la carga de la prueba de la relación de causalidad incumbe a la víctima (67-CS, "Melnik de Quintana, Mirna Elena y otro c. Carafi, Juan Manuel y otros", del 23/10/2001, en Fallos 324: 3618), se ha dicho que debe efectuarse una interpretación "menos estricta sobre el cumplimiento por la actora de la carga de la prueba de la relación causal", apreciándola "en función de la índole y características del asunto" y en base "a un adecuado enlace de las diversas pruebas e indicios" (68-CS, "Galli de Mazzochi, Luisa y ot. c. Correa, Miguel", del 9/2/2001, JA 2002-I-22). Por otra parte, con relación al nexo de causalidad, puede ocurrir que por falta de prueba la causa del daño permanezca "desconocida" (69-ZAVALA DE GONZÁLEZ, Matilde, Doctrina Judicial. Solución de casos, Alveroni Ediciones, Córdoba, 2005, t. 4, p. 80), no revelada, oculta, o ignorada (70-Cám. Civ. y Com. Azul, sala II, "Liberti Néstor H. y Arellano Nancy V. c. Trinidad SA o La Trinidad SA s/Daños y Perjuicios", del 12/7/2013) o "indefinida" (71-SC Buenos Aires, "Rubio, Mario c. Municipalidad de Tornquist", Ac. C. 114.284, del 3/10/2012; "Iglesias, María Elena c. 'Nueva Chevallier SA", Ac C. 102.054, del 20/5/2009; "Kary de Orgeira Rosa c. Milanese Benjamín", Ac C 90.855, del 11/5/2011). En tal caso la teoría del riesgo produce dos consecuencias importantes: la demanda prosperará totalmente, por el 100%, ya que es el sindicado como responsable quién debe acreditar la procedencia de la eximente asumiendo una conducta procesalmente positiva ya que debe identificar la causal de exoneración de la responsabilidad (72-SPOTA, Alberto, "La responsabilidad por choque de vehículos", JA 1943-II, 36). La promoción de la demanda opera como una suerte de hecho cuasi constitutivo, por lo que el dueño o guardián demandado deben tener un rol activo y dinámico desde que tienen a su cargo la alegación y prueba de los hechos extintivos, invalidativos u obstativos (73-GALDÓS, Jorge M., "Los accidentes de automotores y la teoría del riesgo creado (en la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de la Suprema Corte de Buenos Aires)", LL 1991-C, 719; ídem, "Accidentes

de automotores, la teoría del riesgo creado y las bicicletas", LL 1994-B, 71; SC Justicia Mendoza, sala 1ª, "Martínez, Jorge c. Verdaguer Correas Carlos", del 27/12/1991, en JA 1993-I-333). La prueba de la eximente debe ser clara (74-CCiv. y Com., Azul, sala II, "Peris Cort Julio c. Elizalde Eduardo y otros", del 15/12/2004), demostrada en forma asertiva (75-CCiv. y Com., Azul, sala II, "Álvarez, Oscar E. c. Pereyra, Ismael y otros", del 11/5/2006, LLBA 2006-1200), concluyente (76-CCiv. y Com., Azul, sala II, "Borda Oscar y otros c. Cheves, Hernán s/Daños y perjuicios", del 22/3/2007, LLBA (octubre) 2007, 1014), convincente y unívoca (77-CCiv. y Com., Azul, sala II, "Sanucci, Ana María c. Lasarte, Marcelo O. y otra s/Daños y perjuicios", del 11/6/2014, Microjuris MJJ86475)." ("La responsabilidad por riesgo y vicio de las cosas en el Código Civil y Comercial. El art. 1757 y los principios generales" - Autor: Jorge Mario Galdós (con la colaboración de Ezequiel A. Valicenti), publicado en Tratado de Derecho de Daños - Tomo III - Directores: Sebastián Picasso y Luis R. J. Sáenz; 1a Ed. – Editorial La Ley, Ciudad Autónoma de Buenos Aires 2019 - Extracto de Proview - ISBN 978-987-03-3853-6).

En consecuencia, probado el contacto con la cosa y los perjuicios sufridos, conforme los principios legales aludidos, se invierte la carga de la prueba y coloca a la víctima del daño en una situación ventajosa, estableciendo una presunción de culpa del conductor de una máquina naturalmente peligrosa, como es el caso de un automóvil, que en todo momento debe tener el control del vehículo que gobierna. Esta presunción a favor del damnificado, sólo cede o se atenúa en el supuesto que el accionado acredite que la culpa la tuvo la víctima o un tercero por el cual no debe responder.

En este contexto, en el caso de marras, no se encuentra probado que hubiere mediado culpa de la víctima en la ocurrencia del accidente, tal como fuera establecido al analizar la prueba aportada a la causa. Como vimos, la parte demandada se encuentra declarada en rebeldía, no contestó demanda, ni aportó al proceso prueba tendiente a demostrar la existencia de culpa de los actores en la producción del accidente, o de un tercero por el cual no deba responder.

Además, de conformidad a las normas de la Ley N° 24.449, aplicable al caso por la expresa adhesión por ley efectuada por la Provincia, resulta que: "ARTÍCULO 36.- En la vía pública se debe circular respetando las indicaciones de la autoridad de comprobación o aplicación, las señales del tránsito y las normas legales, en ese orden de prioridad."; "ARTÍCULO 39.- Los conductores deben: a) b) En la vía pública, circular con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo o animal, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito. Cualquier maniobra deben advertirla previamente y realizarla con precaución, sin crear riesgo ni afectar la fluidez del tránsito ."; "ARTÍCULO 44.- f) En vías de doble mano no se debe girar a la izquierda salvo señal que lo permita"; "ARTÍCULO 48.- Queda prohibido:... c) A los vehículos, circular a contramano, ; j) En curvas, encrucijadas y otras zonas peligrosas, cambiar de carril o fila, adelantarse, no respetar la velocidad precautoria y detenerse;...". Considero que todas estas disposiciones fueron incumplidas por el conductor de la camioneta marca Ecosport Titanium, dominio MBT668, lo que torna aplicable el ARTÍCULO 64 de la mencionada ley nacional, que establece: "Se considera accidente de tránsito todo hecho que produzca daño en personas o cosas como consecuencia de la circulación. Se presume responsable de un accidente al que carecía de prioridad de paso o cometió una infracción relacionada con la causa del mismo, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponderles a los que, aun respetando las disposiciones, pudiendo haberlo evitado voluntariamente, no lo hicieron".

En suma, de las pruebas producidas en autos, surge acreditada la conducta antijurídica de la parte demandada, y su responsabilidad civil, en tanto mediante la misma ha causado el accidente que motiva esta litis. Además, la parte accionada no ha podido demostrar la ruptura del nexo causal, ni tampoco la concurrencia de una conducta en el actor que pueda actuar como causa o concausa del accidente.

Por los motivos expuestos, en base a la prueba producida por las partes, considero probado: 1) que la causa del accidente fue la maniobra realizada por el conductor de la camioneta marca Ecosport Titanium, dominio MBT668, quien conducía por Ruta N° 315, en sentido Norte a Sur, y dobla a la izquierda en la intersección con una calle sin nombre a la vista (Suipacha), que tiene sentido de circulación Este a Oeste, es decir contramano, embistiendo al automóvil marca Chevrolet Classic, dominio MEV628, que estaba detenido sobre la calle; 2) que el impacto de la camioneta del demandado con el automóvil del actor tuvo lugar dentro del carril de circulación de éste último; 3) que la camioneta marca Ecosport Titanium, dominio MBT668, fue el vehículo embistente, y el automóvil marca Chevrolet Classic, dominio MEV628, fue el embestido; 4) la camioneta marca Ecosport Titanium, dominio MBT668, presentaría daños en su parte frontal (tan es así que perdió su paragolpe delantero con su patente), y el automóvil marca Chevrolet Classic, dominio MEV628, en su lateral, como muestran las fotos presentadas por los actores.

En consecuencia, la responsabilidad por el accidente recae sobre el dueño y/o guardián de la camioneta marca Ecosport Titanium, dominio MBT668, con el consiguiente deber de reparar, en tanto la responsabilidad de estos tiene por fundamento un factor de atribución objetivo, que prescinde de toda noción de culpa.

Por lo tanto, tengo por acreditada la responsabilidad del demandado Augusto Emanuel Sánchez, DNI n° 38.348.231 en su condición de propietario, y por lo tanto, dueño y guardián del vehículo embistente, Ecosport Titanium dominio MBT668, respecto del accidente de tránsito ocurrido en fecha 05/10/2019 en la esquina de calle Suipacha y Ruta Provincial n° 315 de esta ciudad.

## **II). SEGUNDA CUESTIÓN: De los rubros indemnizatorios reclamados.**

Acreditada la responsabilidad civil del demandado, corresponde, ahora, el tratamiento de los reclamos que integran la cuenta indemnizatoria de autos.

En forma previa, estimo necesario efectuar las siguientes apreciaciones: "Sección I. Capítulo II - Desde el derecho de la responsabilidad civil al derecho de daños. 1. TRANSFORMACIÓN. a) Planteo: La responsabilidad civil no es una fuente obligacional sino que se "activa" como consecuencia del incumplimiento de un contrato, de la causación de daños en directa violación del alterum non laedere (hecho ilícito), incluso excepcionalmente hasta pueden suscitarse actos lícitos... En definitiva, es la respuesta del sistema jurídico ante el "daño injusto". La separación de la responsabilidad civil (parte) respecto del derecho de las obligaciones (todo), se debe a la profundización en los estudios de la primera, síntoma y consecuencia inevitable de un mundo caracterizado por una alta dañosidad o siniestralidad. b) Desarrollo evolutivo. Por lo pronto, la denominación "responsabilidad civil" fue incorporada recién en el siglo XVIII a través de Pothier (Bustamante Alsina). El sistema giraba en torno a la idea de reproche, en su centro se encontraba el causante del perjuicio y no el que lo sufría, de allí que la culpabilidad fuera "entronizada" como el presupuesto protagonista de un mecanismo legal de naturaleza sancionatorio-indemnizatorio. En un mundo industrializado, la dimensión de la justicia distributiva se revalorizó, así por ejemplo la introducción ("oficial") de la doctrina del riesgo creado para contemplar adecuadamente los cuantiosos daños causados por el riesgo o vicio de las cosas. Se generó un desplazamiento desde la culpabilidad como paradigma excluyente hacia un esquema bipolar donde la culpa comenzó a compartir el escenario con el riesgo creado y otros criterios o factores objetivos de atribución, herramientas necesarias para dar vida a un sistema que comenzaba a orientarse hacia la protección de los débiles sin importar su posición en la relación obligacional (deudor o acreedor). La distinción entre los criterios subjetivos y objetivos de atribución de responsabilidad fue, sin duda, el tópico que mayor interés y polémica ha despertado entre los juristas, y es entendible ya que en definitiva constituye el fundamento mismo del derecho de la responsabilidad civil. En suma, se alcanzó la

convicción en torno a que "se debe responder cuando resulta injusto que lo soporte quien lo recibió, haya o no ilicitud en el obrar" (López Olaciregui), "el derecho contemporáneo mira del lado de la víctima y no del autor del daño", y "aunque la justicia es ciega, tiene el oído atento a los reclamos de las víctimas" (Ripert). Se desplazó la mira axiológica desde la injusticia del acto lesivo hacia el daño mismo, superándose de esta manera la pretérita cosmovisión intolerablemente restrictiva. En las últimas décadas se ha ido acentuando incesantemente el perfil tuitivo del sistema, y la anchura del Código Civil resultó insuficiente para contener a toda la extensa y compleja problemática integrante del derecho de daños, influenciada por el fenómeno "constitucionalizador" del derecho privado. El sistema se expandió entonces por afuera del Código, a través de importantes leyes especiales que son verdaderos estatutos pues contemplan de manera orgánica y específica las distintas particularidades con que se manifiesta la dañosidad de los tiempos actuales. Ejemplos emblemáticos son la Ley de "Defensa del Consumidor" 24.240 que se orienta a proteger al consumidor material, la Ley de "Riesgos del Trabajo" 24.557 encaminada a hacer lo propio respecto a los trabajadores en relación de dependencia, la ley 25.675 en materia de daños ambientales. c) La inevitable crisis. Los fenómenos sociales, culturales, tecnológicos, etc. producidos a lo largo del siglo pasado han confluído para provocar la explosión de los cánones tradicionales del derecho de la responsabilidad civil, influencias extra jurídicas impactaron en su misma estructura hasta lograr modificarla de manera parcial pero sustantiva. Lo que queda claro es que las viejas estructuras del Código Civil resultaban insuficientes para contener las soluciones apropiadas a los tiempos cambiantes (Fundamentos del Proyecto de 1998) pues no lograban adecuarse al paradigma vigente que coloca al hombre como núcleo y pivote. Dentro y fuera de nuestra geografía se verifica una "explosión" del derecho de daños en el ensanchamiento hacia nuevos espacios (y en la cantidad de procesos judiciales), todo lo cual debe girar en torno al eje del sistema: la contemplación unitaria del fenómeno del "daño injusto", superadora de la correspondiente al "ilícito", denominación esta cuya actual relectura evidencia cierta tergiversadora influencia del derecho penal.

## 2. CONCEPCIÓN CENTRAL DEL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL.

La normativa de la especialidad que presenta el nuevo Código se inserta en este contexto (torbellino) y recoge sabiamente el prolífico desarrollo verificado en el derecho vernáculo y en el comparado. El derecho de las obligaciones y el derecho de daños están de parabienes, dos de los tres integrantes de la Comisión (Lorenzetti y Kemelmajer) son personalidades reconocidas de vasta trayectoria y sapiencia en estas disciplinas, y ello se traduce en el nuevo sistema normativo. La gramática utilizada a lo largo de sus setenta y dos artículos (1708/1780) es en general clara y precisa, y se logró elaborar un sistema coherente y equilibrado. En lo nuclear, se orienta decididamente hacia la protección integral del ser humano, constituye el eje del sistema. Lo hace desde la primera norma al determinar que no cumple solamente la tradicional función indemnizatoria, sino que también se orienta a la prevención del daño (art. 1708), arriesgado aunque noble ensanchamiento de los márgenes conceptuales de la disciplina. A los mismos fines se orienta el notable acercamiento entre las tradicionales "órbitas" del deber de responder, el art. 1716 determina que la reparación del daño procede tanto por la violación del deber de no dañar a otro (*alterum non laedere*) cuanto por el incumplimiento de una obligación (génesis "contractual"), aspecto en el que ya se había avanzado decididamente en el Proyecto de 1998 y materia de derecho del consumidor ley 24.240. En suma, tal como propiciaba la doctrina, el daño se ha convertido en el "núcleo" del sistema normativo de manera expresa, en su centro de gravedad, pues por su intermedio se concreta la protección más completa posible de intereses que hacen a la dignidad del ser humano.

## 3. RELEVANCIA DEL NOMEN IURIS.

La cuestión atinente a la adecuada denominación de la disciplina lejos se encuentra de resultar una nimiedad semántica. Su nombre debe ser elocuente de su contenido conceptual, debe lograr identificarla y dimensionarla. ¿Es lo mismo "responsabilidad civil" que "derecho de daños"?, en una primera respuesta diremos que sí, pero en todo caso este último representa a la disciplina en su actual estado evolutivo. En el nuevo texto legal, el capítulo 1 del Título V se titula "Responsabilidad civil", y no estamos de acuerdo

con él, no refleja o representa el contenido normativo. Como se dijera, hay consenso respecto a que toda la hermenéutica del sistema está construida a partir del concepto de daño. En suma, en el momento presente ambos términos son frecuentemente utilizados de manera indistinta (y así ocasionalmente haremos nosotros a lo largo de la obra), pero es claro que la expresión "derecho de daños" resulta más precisa y consistente pues revela positivamente su contenido real y tiene la virtud de reflejar con elocuencia toda la evolución operada.

#### 4. Sección II - Principios rectores.

#### Capítulo III - Actuales principios.

##### 1. PLANTEO.

El derecho es un "orden social justo" (Llambías) y el estudio metódico impone recorrer un camino de lo general a lo particular. La estructura del derecho de daños se construye a partir de sus principios rectores (cimientos), por lo que si el análisis parte como corresponde de la filosofía del derecho en procura de la consecución de la verdad: el "bien" es el objeto de todas nuestras aspiraciones y que el fin supremo del hombre es la "felicidad" (Aristóteles, *Ética a Nicómaco*, caps. I y II). Todo sistema jurídico, además de desenvolverse en un determinado marco o contexto político, económico, social, etc. (tópico desarrollado en la introducción), encarna cierta "cosmovisión", representa determinada filosofía político-jurídica. El ser humano es el principio, sujeto y fin de las instituciones sociales en general (y del derecho en particular), y existe consenso en que el reconocimiento de la "dignidad de la persona humana" es un principio fundante del sistema, y constituye por tanto la misma finalidad o propósito que justifica su existencia.

##### 2. IMPORTANCIA.

El derecho se asienta sobre principios, no se lo puede fundar en la propia norma, no puede ser elaborado arbitrariamente, que debe servir a ciertos fines, debe nutrirse de valores (dimensión axiológica de la ciencia jurídica). De los principios derivan las cosas, permiten explicar o entender algo, son "punto de partida", proposiciones básicas que sirven como directivas para elaborar el sistema, y se vinculan asimismo con el concepto de naturaleza en sentido teleológico o final. Cumplen esencialmente dos funciones: sirven como indicadores generales del sistema y como pautas de interpretación, de allí que su relevancia ha ido acrecentándose en el tiempo ante la existencia de plataformas jurídicas cada vez más complejas, son "normas de integración y de control axiológico", reglas generales que sirven de guía para decidir en un sistema de fuentes complejo ("Fundamentos"). El derecho civil no se agota en un solo cuerpo normativo como puede ser un código civil, en todo caso así fue concebido por ideólogos del movimiento codificador y por algunos autores franceses de la primera mitad del siglo XIX, revelador por cierto de una soberbia intolerable. El Código Civil (ahora unificado con el de Comercio) convive con muchísimas otras leyes, también importantes, dictadas para distintos sectores de actividades y aplicables a los ciudadanos según el área en la que actúan o se desarrollan (ej. consumidor). Todo ello torna cada vez más importante el anclaje de la disciplina en los principios rectores, para que su desarrollo sea progresivo, armónico y consistente, sin que se resienta su equilibrio. Existe una íntima relación entre los principios, finalidades y funciones: los principios estructuran y orientan al sistema hacia la consecución de las finalidades perseguidas, para lo cual se recurre a las funciones ("puentes").

##### 3. RELEVANCIA ASIGNADA POR EL NUEVO CÓDIGO.

El nuevo Código reelabora las bases del derecho privado a partir de principios y valores, por lo que les confiere un mayor protagonismo al existente en el Código Civil. En efecto, para la consagración del actual paradigma era necesario concretar un cambio sustantivo, y por vía del fenómeno "constitucionalizador" del derecho privado que se ha generado una nueva iusfilosofía (influencia de la Constitución Nacional y de los tratados internacionales de derechos humanos). En el derecho de daños, consideramos que los principios rectores que lo animan se reducen a tres, y cada uno de ellos ha sido consagrado de manera expresa en el nuevo texto legal: • *alterum non laedere* (arts. 1710 y 1716); • prevención (arts. 1708, 1710/1713); • reparación integral o plena (art. 1740). De ellos se desprenden los rasgos centrales que identifican y explican al derecho de daños actual, constituyen mandatos que revelan su esencia y —como se verá— ponen de manifiesto la coherencia del sistema, resultando a la par los caminos para alcanzar las finalidades perseguidas.

##### 4. ALTERUM NON LAEDERE.

Significa "no dañar a otro", y ha sido elaborado en el derecho romano por Ulpiano, para quien junto con "vivir

honestamente" (*honeste vivere*) y "dar a cada uno lo suyo" (*suum ius cuique tribuere*), conforma los tres principios cardinales que fundamentan lo "justo" (*ius*) Ulpiano, D.1.1.10.1 (Di Pietro). Es el principio madre, en esta regla o mandato general de conducta (verdadero mandamiento jurídico) se concentra o reduce todo el sistema, y así el filósofo italiano Norberto Bobbio sentenciaba que "si se concibiera un ordenamiento jurídico reducido a una sola norma particular, sería necesario elevar a norma particular el mandato *neminem laedere*". No obstante, para explicar mejor el "mecanismo operativo" de la disciplina, se particularizan los dos restantes, los que estrictamente constituyen "etapas" o "fases" que permiten el completo abordaje de la regla de oro romana: la prevención es el *prius* y la reparación plena el *posterius*, siempre considerando al fenómeno "daño" como el hito central. Por ello es que el art. 1708, CCyCN (el primero del capítulo 1, "Responsabilidad civil") al establecer las "funciones", se refiere precisamente a la prevención del daño y a su reparación. La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el célebre caso "Santa Coloma" sostuvo que "el principio *alterum non laedere* tiene raíz constitucional y ofende el sentido de justicia de la sociedad" (Fallos 308:1160, del año 1986). Es claro lo dispuesto por el art. 1716, CCyCN que, al imponer el deber de reparar el daño causado, equipara a la violación del deber de no dañar a otro con el incumplimiento de una obligación.

#### 5 6. REPARACIÓN PLENA O INTEGRAL.

El último eje estructural del sistema se construye en su derredor. También se desprende del *alterum non laedere*, se manifiesta como un mandato de cumplimiento en la etapa del *posterius*. Alcanza entidad de principio rector debido a la importancia que asume, pues si el perjuicio no pudo evitarse y acontece, la indemnización debe ser lo más completa posible, es decir, lograr la mayor adecuación entre el efectivo daño sufrido por la víctima y lo recibido por esta a título resarcitorio. El CCyCN establece que La reparación del daño debe ser plena (art. 1740), siguiendo el camino trazado por la ley 17.711 que en el año 1968 captó la evolución operada en la materia y modificó el art. 1083, CCiv. al prescribir que "el resarcimiento de daños consistirá en la reposición de las cosas a su estado anterior...". En derredor de la citada norma del Código Civil ha sido prolífica la labor interpretativa de la doctrina y la jurisprudencia que desarrollaron los conceptos de reparación "integral" y "plena" (sinónimos), expresiones que ilustran la expansión de los dominios de la disciplina y ponen de manifiesto con elocuencia el propósito central de ubicar al ser humano en el centro del sistema. Para que la reparación pueda ser así entendida, es menester tener en cuenta las características del caso específico, ponderar todas las circunstancias personales del sujeto a los fines de medir o justipreciar los daños que sufre (las novedosas disposiciones contenidas en los arts. 1745 y 1746 son elocuentes).

#### 7. QUID ACERCA DE OTROS SUPUESTOS PRINCIPIOS.

Tradicionalmente se ha jerarquizado como principio, es decir, se ha ubicado en la cúspide de la estimativa jurídica, a ciertas directrices que a la luz del nuevo sistema codificado ya no lo son, o bien directamente no encuadran en su concepto.

a) Legalidad o reserva. "No hay deber ni transgresión sin norma que lo imponga" (Alterini, Ameal y López Cabana), regla general de la ciencia jurídica que se desprende del art. 19 de la Constitución Nacional según el cual Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe (y también del art. 1066, CCiv.). Sucede que el sistema de derecho de daños se estructura en torno al "daño injusto" o "daño no justificado", y se construye sobre la atipicidad de las reglas o mandatos legales (normas de textura abierta). Tal es la naturaleza y alcance operativo de la normatividad propia de la disciplina, de allí que no revista entidad para "categorizar" como principio de esta especialidad.

b) Necesidad de factor de atribución (criterio de imputación). La imputación de responsabilidad no es antojadiza o meramente discrecional por parte del juez, y el factor de atribución (o criterio de imputación) es una razón válida, un motivo suficiente, eficaz y justo para sustentar la responsabilidad del sujeto (p. ej., a título de culpa, riesgo, etc.). En el aspecto valorativo, es lo que le confiere fundamentación a la atribución de responsabilidad, sirve como "enlace o conductor de justicia" entre el antecedente (acción u omisión) y el consecuente (resultado dañoso). Sin perjuicio que efectivamente resulta necesario, exactamente lo mismo acontece con el daño y con la relación causal, cada uno de ellos constituye presupuesto para que

nazca la responsabilidad. Los presupuestos cumplen una función específica diferente, son herramientas o recursos técnicos que hacen a la justicia de la imputación de responsabilidad. c) Imputabilidad subjetiva. Tradicionalmente se ha considerado que "no hay responsabilidad sin culpa" (doct. art. 1067, CCiv.), de allí que en Vélez Sarsfield fuera considerado eje absolutamente central del sistema. En la actualidad no es así, en primer lugar, por las mismas razones explicitadas en el acápite precedente (se trata de un presupuesto de responsabilidad), y además porque desde la irrupción de la teoría del riesgo en el año 1968 (ley 17.711) es evidente la tendencia a conferir sustento objetivo a la imputación de responsabilidad, lo que se ha reflejado de manera clara en el nuevo texto codificado. e) Se responde por actos propios, no ajenos. Por lo pronto en el Código de Vélez ya existían importantes supuestos de responsabilidad indirecta, sea por hecho ajeno o por las cosas, modelo que se profundiza, y demostrativo de ello es lo normado por el nuevo Código (arts. 1753, 1754, 1757/8, entre otros) y por leyes especiales como por ejemplo la ley 24.240 de Defensa del Consumidor. Sin perjuicio que "por lo general, hay como subsuelo cierta acción u omisión de la persona en quien se refleja la responsabilidad" (Alterini, Ameal, López Cabana), lo cierto es que un repaso del desarrollo de la disciplina a lo largo del siglo XX pone de manifiesto que se ha procurado (y logrado) multiplicar los casos en que un sujeto debe responder por los daños que otro ocasiona. Con el propósito de beneficiar a numerosas víctimas, constantemente se amplía el abanico de legitimados pasivos, y para ello se recurre a criterios objetivos pues logran explicar o fundamentar esta apertura." ("Derecho de Daños en el Código Civil y Comercial" de Fernando A. Ubiría - Extracto de Proview -Ed. Abeledo Perrot - CABA 2015 - ISBN 9789502026787).

Y con respecto al daño a resarcir, el art. 1737 del CCyC consagra el criterio amplio que terminó primando en la doctrina nacional, y, por eso, se considera que hay daño cuando se lesiona un derecho o un interés no reprobado por el ordenamiento jurídico que tenga por objeto la persona, el patrimonio o un derecho de incidencia colectiva. En palabras del Dr. Eduardo A. Zannoni, "el simple interés" no contrario a derecho se da cuando "el daño lesiona un interés y, por ende, priva al sujeto de esa facultad de actuar que, aunque no constituyere el sustento de un derecho subjetivo, era una facultad que ciertamente integraba la esfera de su actuar lícito —el agere licere—, es decir, de su actuar no reprobado por el derecho. La lesión a ese interés —cualquiera sea éste— produce, en concreto, un perjuicio" (Zannoni, Eduardo A., El daño en la responsabilidad civil, 2ª edición actualizada y ampliada, 1ª reimpresión, Astrea, Buenos Aires, 1993, pp. 36/37).

En este marco normativo, el art. 1740 del nuevo Código define: "Reparación plena. La reparación del daño debe ser plena. Consiste en la restitución de la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso, sea por el pago en dinero o en especie. La víctima puede optar por el reintegro específico, excepto que sea parcial o totalmente imposible, excesivamente oneroso o abusivo, en cuyo caso se debe fijar en dinero. En el caso de daños derivados de la lesión al honor, la intimidad o la identidad personal, el juez puede, a pedido de parte, ordenar la publicación de la sentencia, o de sus partes pertinentes, a costa del responsable".

La doctrina entiende el término de reparación integral, como un término preponderantemente constitucional. Una reflexión muy interesante expresa que la Corte Suprema actualmente supera el clásico concepto de justo resarcimiento de los menoscabos, para incluir el deber estatal de investigar, reprimir y resarcir los daños que son consecuencia de las violaciones a derechos humanos. (Cfr. Alterini, Código Civil y Comercial: Tratado Exegético, 3ª edición actualizada y aumentada, Tomo VIII - Arts. 1708 a 1881 - OTRAS FUENTES DE LAS OBLIGACIONES; Director: Jorge Horacio Alterini; Directores del Tomo: Pascual E. Alferillo, Osvaldo R. Gómez Leo, Fulvio G. Santarelli; Coordinador: Ignacio E. Alterini. - Ed. La Ley - Ciudad Autónoma de Buenos Aires 2018; Libro digital, ISBN 978-987-03-3818-5; pág. 258).

Citando a Lorenzetti, vemos como la reparación plena, íntegra e integral sostiene que debe indemnizarse todo el daño causado. Pero esto no significa la totalidad del daño material y moral, sino que refiere a todo el daño jurídico. Indicando que el daño jurídico reconoce como límite la relación de causalidad adecuada y la intensidad del interés tutelado. (Ver Ricardo Luis Lorenzetti, Código Civil y Comercial de la Nación, Tomo VIII - Arts. 1614° a 1881°, Rubinzal – Culzoni Editores, Santa Fe, año 2015, p. 521).

En este mismo sentido, Alberto Bueres considera que "en rigor, el derecho no protege los bienes en abstracto, sino los bienes en cuanto satisfacen necesidades humanas (intereses)". En otras palabras, "el daño es la lesión a unos intereses jurídicos patrimoniales o espirituales. El interés es el núcleo de la tutela jurídica. Los derechos subjetivos, los bienes jurídicos en general, se regulan o se tutelan en vista de la satisfacción de intereses. Cuando se afecta la esfera jurídica de un sujeto, el goce de los bienes sobre los cuales él ejercía una facultad de actuar, existirá daño" (Bueres, Alberto, "El daño injusto y la licitud e ilicitud de la conducta" en libro Derecho de daños, Primera parte, La Rocca, Buenos Aires, 1991, pp. 166-167).

En base a tales parámetros procederé a analizar la procedencia y cuantía de los rubros indemnizatorios reclamados en la demanda.

#### **a) Daños materiales.**

El letrado apoderado de la parte actora, sostiene que el automóvil de su mandante sufrió daños en el techo, paragolpe trasero, guardabarro trasero derecho, pasaruedas, puente trasero, moldura de puertas, parantes, zócalos, puerta trasera derecha, entre otros, por lo que reclama la suma de \$435.894,35, que surge del presupuesto emitido por Gemsa, en fecha 14/05/2021, en el que se consignaran los costos de mano de obra, chapa, pintura y repuestos.

De la prueba producida en autos, se encuentra acreditado que el vehículo marca Chevrolet Clasis dominio MEV628, es de titularidad del actor Ismael Ríos, tal como surge de la copia de Cédula de Identificación del Automotor acompañada en formato digital por la parte actora, como parte de su prueba documental. Asimismo, los daños presentados en su vehículo, en el sector de la puerta trasera derecha, se encuentran probados mediante las fotografías sacadas a éste, certificadas por la Escribana Pública Adscripta al Registro Notarial n° 46 en fecha 08/02/2020.

Así también se encuentra acreditado el costo de reparación del mismo, que asciende a la suma de \$435.894,35 (pesos cuatrocientos treinta y cinco mil ochocientos noventa y cuatro con 35/100), tal como surge del presupuesto realizado por Gemsa Automotores, en fecha 14/05/2021, a nombre de Ismael Ríos, tanto por repuestos como mano de obra mecánica, chapa y pintura, respecto del automóvil Chevrolet Classic dominio MEV628, en donde se observa que los repuestos presupuestados refieren a sectores traseros derechos, lo que coincide con las fotografías certificadas adjuntas.

A partir de lo apuntado, con la valoración positiva de extensión de los daños referida por el actor, que coinciden con los que se aprecian en las fotos tomadas por la Escribana Pública mencionada, es que considero que este rubro debe prosperar, únicamente respecto al actor Ismael Ríos, por ser el titular de dominio del vehículo embestido, por la suma reclamada de \$435.894,35 (pesos cuatrocientos treinta y cinco mil ochocientos noventa y cuatro con 35/100), estimados a la fecha del presupuesto de Gemsa. A dicha suma se le deberán adicionar intereses a calcular: a) aplicando una tasa del 8% anual desde el 05/10/2019 (fecha del hecho) hasta el 14/05/2021 (fecha del presupuesto de Gemsa); b) aplicando la tasa pasiva promedio mensual del Banco Central de la República Argentina, desde el 15/05/2021 (día después de la fecha del presupuesto emitido por Gemsa Automotores), hasta la fecha de esta sentencia; b) aplicando la tasa activa promedio

mensual del Banco Nación Argentina, desde el 29/03/2025, hasta su total y efectivo pago.

**b) Privación de uso.**

El letrado apoderado de los actores indica que la indisponibilidad del rodado produce un daño indemnizable. Sostiene que, desde la fecha del accidente (05/10/2019), hasta la fecha de la interposición de demanda, transcurrieron 400 días, durante los cuales sus representados debieron abonar \$80 diarios para trasladarse.

Agrega, que el automóvil era utilizado también, para traslados de la vida diaria, para satisfacer necesidades familiares, sociales y recreativas, por lo que reclama la suma de \$32.000 (pesos treinta y dos mil), con más intereses.

Estimo que la sola privación del rodado, produce por sí misma una pérdida susceptible de apreciación pecuniaria sin necesidad de prueba específica pero tal presunción tiene como límite el mero uso particular. Ello, porque la sola privación de un vehículo genera la lógica necesidad de recurrir a diversos medios de transporte sustitutos.

La Sala II de la Excm. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común del Centro Judicial de la Capital, en los autos caratulados "ESTRADA TERESA DEL VALLE C/ NACION SEGUROS S/ ESPECIALES (RESIDUAL) (CUMPLIMIENTO DE CONTRATO Y DAÑOS Y PERJUICIOS)" - Expte. n° 4169/15 (Sentencia de fecha 16/05/2017), ha resuelto que: "Voy a comenzar señalando que comparto el criterio que postula que la sola privación del vehículo afectado a un uso particular produce por sí misma una pérdida susceptible de apreciación pecuniaria, que debe ser resarcida como tal (CS, Fallos 319:1975; 320:1567; 323:4065), y sin necesidad de prueba específica (Cf. CSJTuc., "Usandivaras Grammatico Ana Maria Vs. NOACAM S.A. s/daños y perjuicios", sentencia N° 366 del 26/05/2010). En rigor se trata de un daño emergente que deriva de la objetiva ausencia del vehículo o de su falta de disponibilidad. En los casos en que quien lo reclame postule que es utilizado para finalidades distintas del mero uso particular (esparcimiento y traslado del requirente y de su grupo familiar), este mayor daño debe ser acreditado).

El rubro privación de uso alude a la imposibilidad material de utilizar el rodado y el consecuente daño que se infiere al titular del bien. El automóvil por su propia naturaleza está destinado al uso que satisface o puede satisfacer necesidades, ya sea de mero disfrute o laborales, pues está incorporado a la calidad de vida de su propietario y en consecuencia su privación ocasiona un daño resarcible; por ser un daño generado in re ipsa no resulta necesaria su prueba concreta. Se trata de una consecuencia inmediata (art. 904 CCiv.) con reparación patrimonial de un determinado hecho (art. 1068, cód. cit.); y el daño se produce por la indisponibilidad de la cosa, pues se presume que quien tiene en uso el automóvil lo hace para satisfacer una necesidad y, obviamente, una de las facultades del derecho de propiedad sobre las cosas, es la de usarlas y gozarlas" ( CNCom., Sala B, "Yacopetti, Hugo Gabriel...", del 21/09/2007; La Ley Online AR/JUR/7239/2007; CNCom., sala B, "Sobrero, Julio C...", del 18/10/2006; La Ley Online AR/JUR/8674/2006)... Estando probada la responsabilidad de la demandada en la privación de uso del automóvil, pero no probado el quantum del perjuicio, el juez está en condiciones de determinarlo, tal como lo hizo, haciendo uso de la facultad que le acuerda el art. 267 CPCC. Lo expuesto lleva a confirmar la procedencia del rubro bajo análisis, en el marco de la reparación integral a abonar por la compañía aseguradora morosa, y habiendo concluido en la innecesidad de una prueba concreta relativa a su entidad, no cabe sino confirmar también la suma condenada en primera instancia, la que no aparece como excesiva o arbitraria". Ahora bien, con un criterio que comparto, se ha resuelto que "(...) la "privación de uso" como es sabido, se caracteriza por indemnizar la indisponibilidad del vehículo durante el lapso necesario para reparar los daños que sufriera, y no debe exceder el tiempo probable o razonable que demanden los arreglos de él" (CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 1 ALARCON

GABRIEL OSCAR Y OTRO Vs. GALLA GABRIEL ISAAC Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS Nro. Expte: 3551/17 Nro. Sent: 706 Fecha Sentencia 27/11/2024).

En este contexto, de los daños ocasionados al automóvil del actor, que surgen de las fotografías certificadas y del presupuesto adjunto a esta causa, estimo razonable, en base a la experiencia común (art. 127 del CPCCT), un tiempo de reparación, y, en consecuencia, de indisponibilidad del mismo, de 20 días, durante los cuales se asume que el actor se vio privado de su uso.

Encontrándose probados los daños ocasionados en el automóvil del actor Ismael Ríos, que hacen presumible su indisponibilidad para su uso hasta tanto sean reparados, y considerando la incidencia que la privación del vehículo tiene respecto de su uso personal y de su familia, y que la misma debe limitarse en el tiempo en función de su efectiva duración, considero razonable otorgar una suma de \$20.000 diarios, a la fecha de esta sentencia, que el actor hubiere tenido que erogar para traslados varios, mediante la utilización de otros medios de transporte, en reemplazo de su automóvil, los que, calculados durante el lapso de 20 días, otorgan al actor Ismael Ríos, por ser el titular de dominio del vehículo embestido, la suma de \$400.000 (pesos cuatrocientos mil) que se admiten por el presente rubro indemnizatorio, a la fecha de esta sentencia. A dicha suma se deberán adicionar intereses a calcular: a) por aplicación de una tasa del 8% anual desde la fecha del hecho (05/10/2019), hasta la fecha de esta sentencia; b) por aplicación de la tasa activa promedio mensual del Banco Nación Argentina, desde el 29/03/2025, hasta su total y efectivo pago.

Respecto a la actora María Belén Cardozo, al igual que en el rubro anterior, no corresponde otorgarle indemnización alguna por este concepto, en tanto no se encuentra probado que el vehículo, que es propiedad del Sr. Ismael Ríos, fuere utilizado por la misma para su desenvolvimiento personal.

**c) Daño moral.**

El letrado apoderado de la parte actora sostiene que, como consecuencia del accidente, su mandante sufrió inquietud espiritual y agravios a sus afecciones legítimas, a raíz de los daños ocasionados a su vehículo, por el estado en que quedó su automóvil, sumado a la gravedad del accidente, en donde salvaron su vida de milagro. Alega que además de los daños materiales, su mandante ha padecido preocupación por las lesiones sufridas por el niño Benjamín y por su pareja, y especialmente, por las lesiones que sufrió en el mismo, el hijo menor de edad de su mandante, y su pareja. Afirma, que el niño Benjamín, como consecuencia del accidente, debió ser trasladado al Hospital de Niño Jesús para recibir atención médica, y que el momento vivido, le generó angustia, llanto, fobia; que, como consecuencia del accidente, no podía dormir, ni quería salir de su casa o subirse a un automóvil. Alega que, además, el demandado, no se detuvo a auxiliar a las víctimas, sino que se dio a la fuga, situación que agrava los padecimientos vividos. Por todo ello, reclama por este concepto, a favor de Ismael Ríos, la suma de \$15.000 (pesos quince mil), y a favor de Benjamín Germán López Cardozo, la suma de \$10.000 (pesos diez mil).

Ahora bien, respecto al daño moral invocado por el Sr. Ismael Ríos, considero que, por haber sufrido como consecuencia del accidente que motiva la presente, únicamente daños materiales en el vehículo de su propiedad, es que el rubro en estudio debió ser objeto de prueba que lo acredite, los que estimo no ha ocurrido en autos, por lo que no debe ser admitido.

Ello en tanto comparto el criterio sentado por nuestro Tribunal de Alzada, según el cual “En los accidentes de automotores que solo han causado daños materiales sin provocar lesiones o muerte no generan agravio moral, pues las dificultades que pueda producir el siniestro sin consecuencias personales, no son daño moral; tal estado anímico forma parte de los riesgos que se corren diariamente, y el daño de otra índole se ve reparado mediante el resarcimiento material. En efecto,

se dijo “Cuando en un accidente de tránsito sólo se han producido daños materiales en el automotor, sin consecuencias lesivas en las personas, como principio general, no se configura un daño moral indemnizable (CNCiv. Sala G., 29/02/2008. La Ley Online: AR/JUR/484/2008). Asimismo, “...no cabe presumir el agravio moral, o considerarlos probados “in re ipsa”, como ocurre con los daños a las personas (art. 1.078 CC); la entidad de las molestias, o la angustia que experimenta el sujeto, como consecuencia de un siniestro en el que no se han producido daños personales deben ser debidamente acreditados.” (CCC, Sala 1 Nro. Sent. 221, 24/05/2023) Respecto al daño moral en casos que sólo existió daños materiales, sostenemos el criterio que debe ser probado y no se presume ipso iure De aquí entonces, ante la falta de un material probatorio concreto en la causa que sirva para acreditar los extremos necesarios para la procedencia del daño moral, corresponde hacer lugar al agravio formulado por la citada en garantía, y en consecuencia, revocar el pronunciamiento de fecha en su punto 1 por cuanto no corresponde la procedencia del daño moral en la presente causa” (CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 3, TOSCANO JUAN DOMINGO Vs. JUAREZ VICTOR HUGO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS Nro. Expte: 3469/19 Nro. Sent: 32 Fecha Sentencia 06/02/2025).

Por otra parte, en relación al daño moral invocado respecto al menor Benjamín Germán López, cabe destacar que el mismo no es parte en este proceso, por cuanto su madre, actora, María Belén Cardozo, no se apersonó en la presente causa en representación del mismo, sino únicamente por derecho propio.

A su vez, del acta de nacimiento del menor adjunta en autos, surge que éste es hijo de la actora María Belén Cardozo y de Gabriel Omar López, y que este último tampoco es parte en estos obrados. De manera que no puede admitirse una indemnización a favor de quien no intervino de manera alguna en el proceso.

Por último, considero necesario mencionar que la pericia psicológica practicada en el cuaderno de pruebas del actor n° 2, fue realizada a la actora María Belén Cardozo, quien no reclamó el presente rubro de daño moral.

Por los motivos expuestos, es que el presente rubro indemnizatorio reclamado, no prosperará.

#### **d) Daño físico.**

El letrado apoderado de los actores manifiesta que, como consecuencia del accidente, el menor de edad Benjamín Germán López Cardozo sufrió traumatismo superficial de cabeza, y hematomas en la frente, cabeza y pierna, todo lo cual le ocasionó dolores de cabeza, cuello y mareos recurrentes, por lo que tuvo que hacer reposo, no pudo asistir al colegio, y vio mermada sus capacidades. Por ello, peticiona en el presente rubro, la suma de \$30.000 (pesos treinta mil).

Reitero lo argumentado en el rubro anterior, respecto a que el menor Benjamín Germán López Cardozo no se encuentra apersonado en estos obrados, por lo que mal puede reclamarse indemnización alguna en su favor.

En conclusión, el rubro indemnizatorio por daño físico reclamado, tampoco prosperará.

### **3.- COSTAS Y HONORARIOS.**

Resta abordar las costas, las que, atento el resultado arribado, en donde prosperó la condena por responsabilidad civil en contra de la parte demandada, y la mayor parte de los rubros indemnizatorios peticionados, recaerán sobre la parte demandada vencida, por ser ley expresa (art. 61 del CPCyCT).

Por ello,

**RESUELVO:**

**I.- HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la demanda de daños y perjuicios interpuesta por **ISMAEL RÍOS - DNI n° 33.850.011**, representado por el letrado Alberto Pablo José Claps, en contra de **AUGUSTO EMANUEL SÁNCHEZ - DNI n° 38.348.231**, conforme se considera. En consecuencia, corresponde **CONDENAR** a Augusto Emanuel Sánchez, a **ABONAR** a Ismael Ríos, la suma de **\$835.894,35?** (Pesos ochocientos treinta y cinco mil ochocientos noventa y cuatro con 35/100) en concepto de daño emergente y privación de uso de vehículo, con más los intereses a calcular según lo considerado en cada rubro, en un plazo de diez días de notificada la presente sentencia.

**II.- RECHAZAR** la demanda de daños y perjuicios interpuesta por **MARÍA BELÉN CARDOZO**, DNI n° 39698091, representada por el letrado Alberto Pablo José Claps, conforme lo considerado.

**III.- COSTAS**, a la parte actora vencida, conforme lo considerado (art. 61 del CPCyCT).

**IV.- HONORARIOS**, oportunamente.

**HÁGASE SABER.** - 5026/19 LMA

**DR. PEDRO MANUEL RAMON PEREZ**

**JUEZ**

**JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN - 8a. NOM. (GEACC3)**

**Actuación firmada en fecha 28/03/2025**

Certificado digital:  
CN=PEREZ Pedro Manuel Ramon, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20146618759

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.